

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 8º
DE LA LEY DE CEDULAS DE VECINDAD,
DECRETO 1735, PARA NORMAR EN MEJOR
FORMA LA INSCRIPCION DE NIÑOS NACIDOS
DENTRO DEL MATRIMONIO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

RONY EULALIO LOPEZ CONTRERAS

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Enero de 1997

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

54
T(3199)
C.4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	
VOCAL IV	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
VOCAL V	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

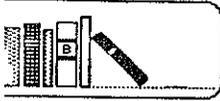
PRESIDENTA	Licda. Rosa María Ramírez Soto
VOCAL	Lic. Oscar Bolaños Parada
SECRETARIO	Lic. César Landelino Franco

Segunda Fase

PRESIDENTE	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL	Lic. Victor Hernández Salguero
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

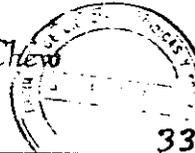
NOTA: "Únicamente el autor es el responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



Licda. Marisol Morales Chew

ABOGADO Y NOTARIO
14 Calle 6-12, Zona 1 Oficina 305
Teléfono: 84153 • Guatemala, C. A.

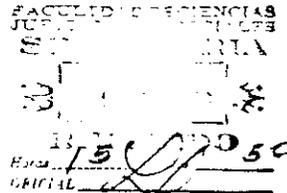


3380-96

Guatemala de la Asunción, 11 de noviembre 1996.

Licenciado:
José Francisco De Nata Vela.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.

Señor Decano:



En resolución de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ese Decanato me designó consejero de tesis del Bachiller RONY EULALIO LOPEZ CONTRERAS, para la realización de su trabajo de tesis titulado "NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 80. DE LA LEY DE CEDULAS DE VENCIDAD, DECRETO 1735, PARA NORMAR EN MEJOR FORMA LA INSCRIPCION DE NIÑOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO".

El tema seleccionado es interesante y la tesis servirá de consulta para estudiantes del curso de Derecho Civil Primer Curso.

El trabajo llena los requisitos de forma y fondo exigidos por el reglamento respectivo; de consiguiente, está en condiciones de ser trasladado al revisor que ese Decanato de sirva designar.

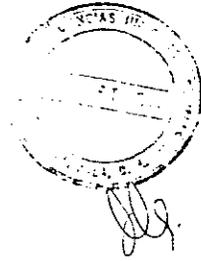
Con demostraciones de alta consideración y respeto.

Lic. María Soledad Morales Chew.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis.-----

Atentamente, pase al LIC. JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ, -
para que proceda a Revisar el Trabajo de Tesis del Bachiller RONY EULALIO LOPEZ CONTRERAS y en su oportunidad emita el dictámen correspondiente.-----

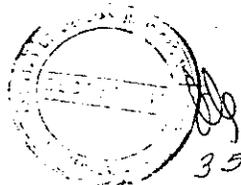
X *Juan Flores Juárez*



ALHJ.

[Signature]





3548-96

Guatemala, 22 de noviembre de 1,996.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

cenciado JOSE FRANCISCO DE MATA VELA,
cano de la Facultad de Ciencias Jurídicas
Sociales, USAC.

25 NOV. 1996

RECIBIDO
15/11/96
OFICIAL

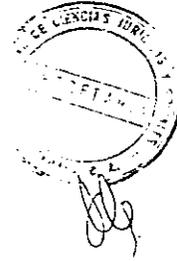
ñor Decano:

Por haber sido designado revisor del trabajo de tesis
titulado NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 8o. DE LA LEY DE CE-
LAS DE VECINDAD, DECRETO 1735, PARA NORMAR EN MEJOR FORMA LA INS-
IPCION DE NIÑOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO, presentado por--
bachiller RONY EULALIO LOPEZ CONTRERAS, expreso mi coincidencia
n el dictamen de la señora asesora, Licenciada. MARIA SOLEDAD MO-
LES CHEW, considerando que el informe del bachiller mencionado--
ede ser materia de discusión en el examen público que procede.

Respetuosamente:

Juan Francisco Flores Juárez
ABOGADO Y NOTARIO

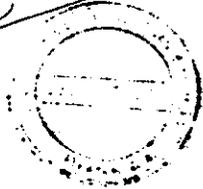
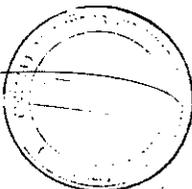
PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, noviembre veintiseis, de mil novecientos noventa y seis.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del Bachiller RONY EULALIO LOPEZ CONTRERAS intitulado "NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 8o. DE LA LEY DE CEDULAS DE VECINDAD, DECRETO 1735, PARA NORMAR EN MEJOR FORMA LA INSCRIPCION DE NIÑOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO" Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.

[Handwritten signature]



DEDICATORIA

A DIOS NUESTRO SEÑOR:

Quien me iluminó y guió, para obtener una de mis metas anheladas.

A MIS PADRES Y HERMANOS

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

A LOS LICENCIADOS:

Leonel Armando López Mayorga
Juan Francisco Flores Juárez
Edwin Leonel Bautista Morales
Marisol Morales Chew

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

A Usted, quien con su aprecio, comprensión y buena voluntad recibe el presente acto de graduación.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Toda meta propuesta es alcanzable una vez se tenga la decisión y voluntad para realizarla.

La única forma de comprender, analizar y entender los problemas de una persona es colocándose en su lugar.

Ayuda a tu prójimo, pues no sabes si de él puedes necesitar después.

EL AUTOR.

INDICE

PAGINA:

INTRODUCCION 1

CAPITULO I

1. REGISTRO CIVIL	1
1.1 DEFINICION DE REGISTRO CIVIL	1
1.2 ORIGEN DEL REGISTRO CIVIL	2
1.3 FUNCION E IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL	6
1.4 ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL	7

CAPITULO II

2. REGISTRADOR CIVIL	11
2.1 REGISTRADOR	11
2.2 CIVIL	11
2.3 DEFINICION DE REGISTRADOR CIVIL	11
2.4 CATEGORIAS JERARQUICAS ENTRE LOS REGISTRADORES CIVILES.	12
2.5 INSPECCION, VIGILANCIA E INSTRUCCION ENTRE LOS REGISTRADORES CIVILES	13
2.5.1 INSPECCION E INSTRUCCION	13
2.5.2 VIGILANCIA	13
2.6 FUNCIONES BASICAS DE LOS REGISTRADORES CIVILES	14
2.7 CALIDADES DE LOS REGISTRADORES CIVILES	15
2.8 NOMBRAMIENTO DE LOS REGISTRADORES CIVILES	15
2.9 SANCIONES POR LAS INFRACCIONES DE LOS REGISTRADORES CIVILES	16

CAPITULO III

3. INSCRIPCION DE NACIMIENTOS	17
3.1 INSCRIPCION	17
3.2 NACIMIENTO	17
3.3 INSCRIPCION DE NACIMIENTOS	17
3.4 CLASES DE INSCRIPCION DE NACIMIENTOS	18

3.4.1. NACIMIENTOS DE HIJOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO	1
3.4.2. NACIMIENTOS DE HIJOS NACIDOS DENTRO DE LA UNION DE HECHO	1
3.4.3. NACIMIENTOS DE HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO Y DE LA UNION DE HECHO	2
3.5 FORMAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS FUERA DEL MATRIMONIO	2
3.5.1. VOLUNTARIO	2
3.5.2. JUDICIAL	2
3.6 PERSONAS OBLIGADAS A DAR EL AVISO DE LOS NACIMIENTOS	2
3.7 CONTENIDO DE LAS ACTAS DE INSCRIPCION DE NACIMIENTOS	2
3.8 REQUISITOS PARA INSCRIBIR EL NACIMIENTO DE HIJOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO	2
CAPITULO IV	
4. NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 8o. DE LA LEY DE CEDULAS DE VECINDAD, DECRETO 1735 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.	21
4.1 ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 199 DEL CODIGO CIVIL	21
4.2 ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 8o. DE LA LEY DE CEDULAS DE VECINDAD	21
4.3 NECESIDAD DE REORMAR EL ARTICULO 8o. DE LA LEY DE CEDULAS DE VECINDAD, DECRETO 1735 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.	21
4.4 PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTICULO 8o. DE LA LEY DE CEDULAS DE VECINDAD, DECRETO 1735 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.	29
. CONCLUSIONES	31
. RECOMENDACIONES	33
. BIBLIOGRAFIA	35
. ANEXOS.	37

INTRODUCCION

El nacimiento de una persona es un hecho natural de gran valor en la vida social y jurídica, que reviste importancia en la familia como base de la sociedad así como en la organización del propio Estado.

El Código Civil regula la existencia de la persona desde antes del nacimiento y al nacido lo toma bajo su protección. Uno de los derechos que tiene toda persona al nacer es la inscripción donde conste su nacimiento que debe realizarse en el Registro Civil, durante el tiempo que establece dicho Código; para el efecto se indica el nombre de los padres.

Es necesario para ello señalar la presunción que la ley proporciona al indicarnos que cuando los niños nacen dentro de un vínculo matrimonial se tiene establecido que el hijo es del marido. Para la inscripción de un niño nacido dentro del matrimonio bastará demostrar el vínculo para que el mismo sea hijo del marido, y como consecuencia se otorgue en el acta de inscripción la paternidad de dicho cónyuge.

Actualmente existe problema en relación a la inscripción de los hijos nacidos dentro del matrimonio, derivado del procedimiento para efectuar el mismo, porque si un hijo nace dentro del matrimonio, la paternidad que le corresponde es la del marido. Tal estipulación se encuentra en el artículo 199 del Código Civil; y existe una ley especial

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GOATEMALA
Biblioteca Central

para la identificación de las personas la que esta contenida en el decreto numero 1735, Ley de Cedula de Vecindad, que establece en su artículo 1o. que toda persona guatemalteca mayor de edad debe identificarse por medio de la cedula de vecindad.

También dicha ley expresa en su artículo 8o. que es obligatoria la presentación de la cedula de vecindad, en los actos de inscripción de nacimientos y reconocimiento de hijos.

De lo expuesto se aprecia que los Registradores Civiles de conformidad con lo estipulado en el artículo 8o. de la Ley de Cedula de Vecindad, solicitan presentar dicho documento para los actos concernientes a inscripción de nacimientos y reconocimiento de hijos; razón por la cual según ellos tienen dificultad para inscribir a los hijos procreados durante el matrimonio, ya que si no se presenta el marido o la mujer no comparece al Registro Civil con la cedula del cónyuge, por diferentes causas entonces; no procede la inscripción del hijo de ambos si no únicamente como hijo de la mujer. En este caso le niegan la paternidad al marido y contradicen lo estipulado en el artículo 199 del Código Civil que textualmente señala: "El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente nulo o anulable". En la entrevista que se realizo a los Registradores Civiles de los municipios del departamento de Sacatepequez para comprobar la siguiente hipótesis: "Necesidad de reformar el artículo 8o. de la Ley de Cedula de Vecindad Decreto 1735 para normar en mejor forma la inscripción de nacimientos de hijos nacidos dentro del Matrimonio por parte de los Registradores Civiles y

REGISTRADORA CIVIL DEL MUNICIPIO DE SACATEPEQUEZ

así cumplir correctamente con el contenido del artículo 199 del Código Civil". Indicaron que para la inscripción de un hijo nacido dentro del Matrimonio solicitan las cédulas de vecindad de ambos cónyuges, ya que toman en consideración muchas situaciones tales como:

a) Que el niño de una mujer casada no sea del marido, y para evitar que al mismo se le asigne una paternidad que realmente no le pertenece solicitan la cedula de vecindad;

b) Otros requieren la presencia del cónyuge para asegurarse que el niño es hijo de ambos. De tal manera que existe equivocación en la interpretación que realizan los Registradores Civiles, porque no toman en cuenta lo regulado en el artículo 199 del Código Civil, y se basan especialmente en las prejujuaciones que contradicen disposiciones legales, y en el artículo 80. de la Ley de Cedula de Vecindad que establece la obligatoriedad de presentar la Cedula de Vecindad para inscribir y reconocer a un hijo. Además el Código Civil regula la impugnación de la paternidad en los artículos 201 y 204. Todo lo anterior perjudica a los niños especialmente para exigir el derecho a que el padre, les proporcione los alimentos, protección, representación y cuidado derivado de una prejuzgacion del Registrador Civil en el momento de la inscripción del nacimiento. Situación que también viola el derecho constitucional de defensa contenido en el artículo 12, y la igualdad de los hijos ante la ley como lo establece el artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala; así como los derechos humanos y especialmente los derechos del niño.

CAPITULO I

1. REGISTRO CIVIL

1.1 DEFINICION DE REGISTRO CIVIL

Para una mejor comprensión es necesario definirlo a través de las palabras que lo forman y que le dan el nombre a la institución.

REGISTRO: "Se deriva del latín Tardio Registrador, que significa lugar donde se puede registrar o ver algo".¹

CIVIL: "La palabra civil se origina del latín CIVE que significa ciudadano, era el derecho civil de los romanos"². ESTADO: "Condición de una persona con relación al matrimonio: soltero, casado"³.

ESTADO CIVIL: "Condición del individuo dentro del orden jurídico que influye en sus facultades, capacidad y obligaciones"⁴.

El Autor Federico Puig Peña expone: "Registro Civil es aquella Institución cuya finalidad sustancial consiste, a parte de otros cometidos menos trascendentes en hacer constar de modo autentico los hechos relativos al estado civil de las personas"⁵. Para José Castan Tobeñas dicha Institución: "Es la oficina pública que existe en cada termino municipal donde deben constar cuantos hechos se refieren al Estado Civil de las personas que en el residen; y que tiene por objeto la ordenación oficial de los actos del estado civil"⁶.

(1-2-3-4) Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de Derecho Usual. P. 640 y 641.

(5) Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. P. 381

(6) Castan Tobeñas, José. Derecho Civil Común y Foral. P 493

De conformidad con las definiciones anteriores, se establece que el Registro Civil o Registro del Estado Civil, como lo establecen algunos tratadistas; Es una Institución Pública y Municipal, que se encarga de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas vecinas del municipio al que pertenecen o se encuentran para perpetuarlos, garantizarlos y certificarlos a través de la fe pública que posee el Registrador Civil encargado de dicha institución.

1.2 ORIGEN DEL REGISTRO CIVIL:

El Registro Civil surgió a través de una idea de la Iglesia Católica, en la última etapa de la Edad Media principalmente para registrar los nacimientos de las personas que pertenecían a la Iglesia Católica. Posteriormente la Iglesia Católica acordó que se inscribieran los actos concernientes al matrimonio y a la muerte de los feligreses, persiguiendo con ello que los actos importantes del estado civil de las personas católicas quedaran inscritas en un registro especial de la Iglesia, obteniendo como lo indica el autor Guillermo A. Borda ".... de las actas del bautismo no solo se perseguía el nacimiento de un nuevo feligrés, sino también quienes eran sus padrinos, los que contraían por ese acto la grave obligación de sustituir eventualmente a los padres en caso de ser necesario; el objeto de los asientos del Matrimonio era probar el acto, por lo cual impedían la confusión con uniones no sacramentales y hacían más difícil la bigamia; finalmente el de la defunciones permitía borrar del registro de los fieles al fallecido y establecer los por menores de su sepultura canónica".⁷

(7) Borda, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil. P. 387 y 38

Posteriormente el Estado observo las grandes ventajas que se otorgaba al existir un Registro de Personas, por lo tanto aprovecharon los libros de la Iglesia Católica y reglamento que los párrocos de dicha Iglesia llevaran los controles de los nacimientos, matrimonios y defunciones de todas las personas pertenecientes al Estado; pero no se previo la situación que se daba en dicha época en la que existían personas que no eran católicas, mas bien eran protestantes los cuales no acudían a inscribir los actos mencionados en virtud que las personas encargadas de inscribirlos eran los párrocos de la Iglesia Católica, y es por ello que existían varias personas sin registro.

Otra situación que se dio fue la necesidad que tuvo el Estado de comprobar la condición de sus habitantes, como el matrimonio laico, el divorcio y la adopción, ya que la iglesia católica no los permitía, finalmente el Estado para evitar estos problemas que se suscitaron, creo una oficina publica que se encargara de registrar el estado civil de las personas sin oposición alguna y así ser un registro independiente de toda influencia religiosa apoyado por las ideas liberarias de los franceses en el siglo XVIII. Para conocer un poco mas la aparición del Registro Civil y su trayectoria hasta la actualidad, es necesario abarcar las diferentes épocas y lugares que lo vieron surgir y así tener amplio el conocimiento sobre su origen, por lo tanto es necesario tomar en cuenta lo expuesto por el tratadista Argentino I Neri que indica: "En ROMA: La inscripción en Registros Públicos de estado Civil le parece que fue MARCO AURELIO el primero que la reguló como Institución Jurídica.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

En EGIPTO: existía bajo ANTONIO PIO, un albus professionum liberorum natorum, sobre la legitimación, de los hijos decidía la voluntad omnimoda del padre, consagrado que fue el derecho del pater, debía denunciar a la autoridad publica el nombre y el día del nacimiento de su hijo y recibía un duplicado del acta de nacimiento que quedaba archivada.

En ESPAÑA: se refiere a la cedula de FELIPE III del año de 1,606 con relación a los indios disponía que los clérigos llevaran dos libros uno para matricular a los que bautizaran y otro para anotar a los difuntos; la real orden de CARLOS IV de 1,801 en base a la disposición pertinente de la novísima recopilación preceptuaba que siendo que la mayor importancia conocer cualquier tiempo el estado de la población e impedir las causas que contribuyan a disminuirla y que a este efecto conduce la formación de tablas necrológicas en que se especifique el sexo, la edad, la profesión, u oficio, la enfermedad, etc. de cada persona que fallezca y la de las listas de los bautismos y matrimonios que se celebren dispuestas igualmente con la distinción que corresponde".⁸

El Autor Guatemalteco Alfonso Brañas señala ".....en Francia con el triunfo de la Revolución apareció dicha Institución y que mas tarde se consagro en el Código Civil Napoleónico. El ejemplo francés fue seguido por numerosos países incluyendo guatemala, ya que en el Código Civil de 1,877 instituyo el Registro Civil, como una dependencia dentro de la organización estatal, prosiguió la Institución

(8) Argentino, I. Neri. Tratado teórico y práctico de Derecho Notarial. P. 32.

ALABADO EN SU CURSO POR SU PARTICIPACION A LA ORGANIZACION

en el Código Civil de 1,933, hasta llegar al actual, el cual esta desde el ano de 1,963." ⁹

El Código Civil actual establece que las características del Registro Civil son las siguientes:

1. Es Una Institución Publica.
2. Esta a cargo de un Registrador Civil quien tiene fe pública.
3. Los Registradores Civiles son nombrados por las respectivas Corporaciones Municipales.
4. En los lugares en donde no sea necesario nombrar un Registrador Civil la función la ejerce el secretario municipal.
5. En la Ciudad Capital y cuando fuere posible en las cabeceras departamentales, el Registrador Civil debe ser Abogado y Notario, hábil y colegiado para el ejercicio de su profesión.
6. Los Agentes Consulares de la República en el extranjero tienen función Registral.
7. El Registro civil debe inscribir todo lo concerniente a: nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación, y reconciliación posterior tutelas protutelas, y guardas, defunciones, e inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas.
8. La publicidad de sus asientos ya que toda persona puede obtener información del estado civil de las personas.
9. Actualmente no cuenta con reglamento para su funcionamiento.

(9) Brañas, Alfonso. Manual de Derecho Civil. P. 279.

1.3 FUNCION E IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL:

El Registro Civil responde a la necesidad jurídica y civil, ya que a través del mismo se establece el estado civil de todas las personas que habitan en una determinada nación.

Tiene por objeto hacer constar de forma autentica e indiscutible, los hechos relativos a la persona,tales como aquellos que se ejecutan a través de la voluntad humana y los que se realizan por la propia naturaleza. Al hacer referencia a los primeros, estos son aquellos que se hacen de conformidad con la propia voluntad e interés de las personas por ejemplo el matrimonio; y los segundos son los hechos procedientes por actos naturales, por ejemplo el nacimiento y la muerte; Todos estos hechos se tienen que inscribir en el Registro Civil, para llevar un control de parte del Estado, y también verificar los cambios constantes que se den en cada persona, y por ende ejercer los derechos y obligaciones inherentes a la persona. Manifiesta el Autor Alfonso Branas que el Registro Civil "tomó carta de naturaleza en los ordenamientos jurídicos para dar seguridad a numerosos e importantes actos de la vida privada que en una u otra forma interesan o pueden interesar a terceras personas o a la colectividad en general y al Estado en forma especial".¹⁰ El Registro Civil es el que se encarga de hacer constar todas aquellas circunstancias que crean, modifiquen o extinguen el estado civil de las personas. El estado civil de las personas son todas aquellas cualidades que le pertenecen a las mismas a las cuales el estado les reconoce efectos jurídicos, por ejemplo ser soltero y casado, guatemalteco y extranjero, padre e hijo, mayor y menor de

(10) Branas, Alfonso. Op. cit. P. 277.

edad, capaz e incapaz. El autor Argentino I Neri, expone "...es necesario indicar que el registro cumple con una función social indispensable para el buen ordenamiento del estado por lo mismo que la certeza de sus referencias e importa una seguridad para el derecho privado como una garantía al derecho público respecto a la identidad que ofrece en las transacciones en general, así como una ventaja al mismo derecho público y aun el administrativo, en cuanto se refiere a empadronamiento electoral; nos corresponde al Registro Civil universallo, en el sentido de que participen de la inscripción todos los actos que afecten al estado civil del ente social y asegurar su publicidad de tal modo que pueda ser consultado por todo aquel que tenga interés." ¹¹

La función mas importante por mandato legal de los Registros Civiles es la de hacer constar todos aquellos hechos y actos del estado Civil de las personas en sus respectivas jurisdicciones específicamente en una circunscripción municipal. Es donde radica la importancia de la institución, para que esos hechos o esos actos queden grabados y legitimados en la Institución y ser aprovechados, por la misma persona, un tercero, o el propio Estado.

1.4 ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL

En Guatemala los Registros Civiles se constituyen en instituciones que pertenecen a la administración municipal, dependiendo de las respectivas municipalidades; Se carece de una organización general por la poca importancia que a la institución se le

(11) Argentino I. Neri. Op. cit. P. 35.

ha atribuido y así cada registrador se fundamenta en lo estipulado por el Código Civil y Código Municipal, ya que no existen normas de organización específicas del Registro Civil y se carece de coordinación en las funciones a nivel de todo el país lo cual perjudica a la población guatemalteca, y en virtud de no contar actualmente con un Reglamento que coordine y organice de manera sistemática los Registros Civiles, y así asignar las funciones, sanciones, obligaciones y responsabilidades de los titulares de los Registros Civiles.

El Registro Civil depende de la Municipalidad y esta estructurado de la siguiente forma:

- a) Registro Municipal: esta a cargo de un Registrador quien es depositario del mismo; asistido de secretario, oficiales y demás personal necesario; según la exigencia de su respectiva circunscripción.
- b) Registros Auxiliares: están a cargo de un subalterno del Registro Central del Municipio. Son secciones de la Institución instalados en lugares específicos y determinados para auxiliar al principal y dar facilidades a la creciente población. Es el caso de la ciudad capital porque cuenta con cuatro registros Auxiliares: el de Específicos, Canalitos, Santa Rosita, y San Pedrito. En estos únicamente se inscriben nacimientos y defunciones además se extienden certificaciones de las mismas.
- c) Registros Consulares: están a cargo del Cónsul guatemalteco, en el extranjero, llevan registro de nacimientos matrimonios, defunciones, cambios de nacionalidad de guatemaltecos

residentes o transeúntes en los países donde ejerzan sus funciones, quedan obligados a remitir actas certificadas al Registro de Ciudad Capital para que se hagan las anotaciones que corresponda.

Es importante señalar que la organización de los Registros Civiles se basa en lo preceptuado por los artículos 373 y 374, del Código Civil. No existe un reglamento para organizar de mejor manera a los Registros Civiles y de esta forma corregir los errores que cometen, ya que actúan sin fundamento legal o bien contradiciendo disposiciones legales; todo lo anterior conlleva al abuso de autoridad, de parte de los Registradores Civiles porque no se establecen los límites de sus facultades, responsabilidades y obligaciones.

CAPITULO II

2. REGISTRADOR CIVIL

2.1. REGISTRADOR:

"Es la persona que tiene por oficio registrar; funcionario que tiene a su cargo algún registro público".¹²

Expone el tratadista Guillermo Cabanellas: "Es la persona que examina detenidamente y copia una cosa en los libros de registro , señalar y anotar, llevar la cuenta de algo, representar e inscribir".¹³

2.2. CIVIL

"La palabra Civil viene del latín cive, que significa ciudadano, era el derecho de los Romanos".¹⁴

2.3. DEFINICION DE REGISTRADOR CIVIL:

"Es el funcionario titular de la oficina publica que existe en cada termino municipal y donde se hace constar cuantos hechos se refiere el estado Civil de las personas que en el residen o que en el realizan cualquiera de los actos que es obligación registrar de conformidad con la ley".¹⁵

El Autor Jorge de Jesús Ponce Reynoso indica: "Es el funcionario que tiene directamente la responsabilidad de la inscripción

(12) Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Políticas, Políticas y Sociales. P. 654.

(13-14) Cabanellas Guillermo. Op. Cit. P. 640 y 641

(15) Puig Peña, Federico. Op. Cit. P. 227.

de los hechos y actos de estado civil. Este funcionario debe considerarse como la piedra angular del servicio del Registro Civil porque el mejor método falla si el encargado de aplicarlo no es el idóneo¹⁶.

De conformidad con las definiciones expuestas el Registrador Civil es: El funcionario municipal encargado del Registro Civil, que tiene fé pública Registral para hacer constar los hechos y actos concernientes al estado civil de las personas, vecinas del municipio correspondiente, el cual es nombrado directamente por la Corporación Municipal respectiva.

2.4 CATEGORIAS JERARQUICAS ENTRE LOS REGISTRADORES

CIVILES:

En la Legislación Guatemalteca, existen específicamente dos categorías jerárquicas de Registradores Civiles, en primer lugar los Registradores Civiles de la Ciudad Capital y de las Cabeceras departamentales; y en segundo los agentes consulares acreditados en el extranjero que realizan funciones propias del Registro Civil y los Registradores Civiles de los municipios que no son cabeceras departamentales ya que estas categorías jerárquicas se concretizan por una relación de dependencia consistente en el control que ejerce el Registrador Civil de la ciudad capital sobre los Registradores Civiles de los municipios de su respectivo departamento, y sobre los agentes consulares acreditados en el extranjero en función de Registradores Civiles; así como en la relación de dependencia que consiste en el

(16) Ponce Reynoso, Jorge. Intervención del Registro Civil en los asuntos de Jurisdicción Voluntaria. P. 22.

control que ejercen los Registradores Civiles de las cabeceras departamentales sobre los Registradores Civiles de los municipios de sus respectivos departamentos.

2.5. INSPECCION, VIGILANCIA, E INSTRUCCION ENTRE LOS REGISTRADORES CIVILES:

2.5.1. INSPECCION E INSTRUCCION:

Se realizan a través de las visitas que los Registradores Civiles de la ciudad capital y de las cabeceras departamentales efectúan a los Registradores Civiles de los municipios de su respectivo departamento; con el objeto de instruirlos personalmente, además de inspeccionar y de controlar el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales para asentar las inscripciones. En la visita que realizan deben levantar el acta correspondiente haciendo constar las faltas e irregularidades que observaren y las medidas dictadas para subsanarlas; de lo cual darán cuenta al alcalde respectivo, tal y como lo estipula el artículo 384 del Código Civil.

2.5.2.- VIGILANCIA:

Se realiza a través de cuadros que los Registradores Civiles de los municipios remiten al Registrador Civil de la cabecera departamental correspondiente dentro de los primeros diez días de cada mes. Consiste en un cuadro estadístico que comprende el movimiento registral durante el mes anterior, tal y como lo indica el artículo 385 del Código

Civil. Esta vigilancia también se realiza entre el Registrador Civil de la ciudad capital y los agentes consulares acreditados en el extranjero en su función de Registradores Civiles, porque de cada partida que asienten en sus libros, deben remitir copia certificada al Registro Civil de la ciudad capital de la República por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los ocho días siguientes para que hagan las inscripciones correspondientes, como lo estipula el artículo 374 del Código Civil.

2.6. FUNCIONES BASICAS DE LOS REGISTRADORES CIVILES:

Las principales funciones que debe desempeñar el Registrador Civil, son las siguientes:

- 1) Atender al público en general.
- 2) Hacer constar los hechos y actos del estado civil de las personas del municipio respectivo.
- 3) Extender certificaciones que le sean solicitadas.
- 4) Cumplir con la ley en las actuaciones e inscripciones.
- 5) Velar por la exactitud e integridad de los registros a su cargo.
- 6) Anotar, custodiar y transmitir los datos estadísticos.
- 7) Ser depositario de todo los documentos del Registro;
- 8) Enviar los avisos administrativos correspondientes.
- 9) Anotar las rectificaciones e inscripciones derivadas de los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

2.7. CALIDADES DE LOS REGISTRADORES CIVIL

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 373 del Código Civil las calidades que se requieren para ocupar el cargo de Registrador Civil, se clasifican en dos grupos:

A) GENERALES:

- A.1) Ser Guatemalteco natural,
- A.2) Ser persona idónea, y
- A.3) Ser de reconocida honorabilidad.

B) ESPECIFICOS:

- B.1) Ser Abogado y Notario, y
- B.2) Colegiado hábil para el ejercicio de su profesión.

Estas son específicas en virtud de que se trata de la capital y en lo posible en las cabeceras departamentales.

2.8. NOMBRAMIENTO DE LOS REGISTRADORES CIVILES:

En Guatemala el Registrador Civil es nombrado por la Corporación Municipal, y en los lugares en donde no es necesario un nombramiento especial, desempeña el cargo el Secretario de la Municipalidad, tal como lo preceptúa el artículo 373 del Código Civil.

2.9. SANCIONES POR LAS INFRACCIONES DE LOS REGISTRADORES CIVILES:

El Alcalde Municipal respectivo tiene la facultad de sancionar al Registrador Civil por las infracciones que cometa a las leyes en el ejercicio de su función, siempre y cuando el hecho no esté regulado en un cuerpo legal diferente sujeto a otra autoridad, así como lo estipula el párrafo final del artículo 385 del Código Civil el cual indica que las infracciones de los registradores a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el Alcalde respectivo, con multa de cinco a veinticinco quetzales. Razón por la cual se hace necesaria la vigencia de un reglamento del Registro Civil que a la fecha no ha sido promulgado; y así darle cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 390 del Código Civil, que señala, "El reglamento del Registro Civil contendrá las demás disposiciones que deben normar su funcionamiento y regular su perfecta organización en todos los municipios de la República".

CAPITULO III

3. INSCRIPCION DE NACIMIENTOS

3.1. INSCRIPCION:

Según Guillermo Cabanellas, Consiste en:" Anotar o apuntar el nombre de una persona para un fin particular o público".¹⁷

De conformidad con lo que expone el autor Manuel Osorio: "Inscripción es tomar razón en algún registro de documentos o las declaraciones que han de asentarse en el, según las leyes".¹⁸

3.2. NACIMIENTO:

"Es la acción o efecto de nacer, comienzo de la vida humana, contando desde el parto; procedencia de una persona en orden de su familia y condición social".¹⁹

Sobre el nacimiento el autor Manuel Osorio manifiesta "Es acción o efecto de nacer, de salir el ser del claustro materno. el nacimiento de una persona da origen a múltiples consecuencias jurídicas".²⁰

3.3. INSCRIPCION DE NACIMIENTOS:

Los antecedentes históricos demuestran que en la antigüedad existieron registros de nacimientos. Al parecer, estos registros cumplían una función política-religiosa. y tales circunstancias llevan a

(17-19) Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. P. 739 y 504.

(18-20) Osorio, Manuel. Op. Cit.P. 387 y 476.

afirmar, que tuvieron su origen en las costumbres religiosas, así como lo indica el autor Argentino I Neri: "...data del siglo XVI y se crearon con el fin de conocer las filiaciones de los individuos y evitar el que los parientes contrajesen matrimonio, no obstante estar prohibido para ciertos grados de parentesco, por ignorar su condición de pariente".²¹

Cabe señalar que a través del nacimiento se adquieren derechos y para que el ser constituya un ente social, capaz de adquirirlos se tiene que inscribir de acuerdo con las formalidades descritas en la legislación guatemalteca la cual establece un plazo de treinta días después del alumbramiento, de conformidad con el artículo 391 del Código Civil.

3.4. CLASES DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS:

3.4.1 NACIMIENTOS DE HIJOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO

Este se refiere a la institución del matrimonio que determina la presunción de la paternidad que la ley declara.

El artículo 199 del Código Civil señala: "El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente, nulo o anulable". En este sentido si el niño, nació dentro de un vínculo conyugal, es entonces hijo de matrimonio, en consecuencia la paternidad le corresponde al marido. Es de hacer notar que la paternidad admite prueba en contrario la cual esta contenida en el artículo 200 del Código Civil que indica: "Contra la presunción de la

(21) Argentino , I. Neri. Op. Cit. P. 32

paternidad no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia". Así mismo el artículo 12 de la Constitución Política de la República manifiesta: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido".

3.4.2. NACIMIENTOS DE HIJOS NACIDOS DENTRO DE LA UNION DE HECHO DECLARADA:

Se refiere a la inscripción del hijo nacido dentro de la unión de hecho debidamente declarada y registrada como lo establece el artículo 182 del Código Civil : "La Unión de hecho inscrita en el Registro Civil produce los efectos siguientes:

Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la hecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario;"

3.4.3. NACIMIENTOS DE HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO Y DE LA UNION DE HECHO DECLARADA

Es la inscripción del hijo procreado fuera del matrimonio o de la unión de hecho no declarada y registrada; el artículo 209 del Código Civil preceptúa que los hijos procreados fuera del matrimonio gozan de iguales derechos que los hijos nacidos dentro del matrimonio. Es decir cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, con el hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario o por sentencia judicial que declare la paternidad, además debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala, todos los hijos son iguales ante la ley y es punible la discriminación.

3.5 FORMAS DE RECONOCIMIENTO DEL HIJO FUERA DEL MATRIMONIO:

3.5.1.VOLUNTARIO:

El reconocimiento voluntario por el padre puede hacerse a través de la siguiente manera, de conformidad con el artículo 211 del Código Civil.

- a) Personalmente ante el Registrador Civil en la partida de nacimiento.
- b) Por acta especial levantada ante el Registrador Civil

- c) Por medio de testimonio de la escritura publica, donde conste el reconocimiento.
- d) Por medio del testimonio del testamento, en donde consta el reconocimiento. y
- e) Certificación de la confesión judicial, extendida por el tribunal correspondiente.

3.5.2. JUDICIAL:

El reconocimiento Judicial es el que procede cuando no tienen voluntad de reconocer al hijo en cualquiera de las formas anteriormente expuestas, como lo señala el artículo 220 del Código Civil, que expresa: "El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él....".

3.6. PERSONAS OBLIGADAS A DAR AVISO DE LOS NACIMIENTOS:

- a) El padre.
- b) La madre.
- c) Personas que hayan asistido al parto.
- d) Los dueños o administradores de fincas rústicas.
- e) Los Alcaldes Auxiliares de los caceries, aldeas y otros lugares
- f) Los Administradores de los hospitales, casas de paternidad, cárceles, asilos de huérfanos y otros establecimientos análogos

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

- g) Toda persona que hallare a un recién nacido o en cuya casa se hubiere expuesto. en estos casos las personas indicadas tendrán la obligación de presentar las ropas y otros objetos hallados.
- h) El capitán del buque que navegue en aguas, o bandera de la República, la misma obligación sucede con las aeronaves.

3.7. CONTENIDO DE LAS ACTAS DE INSCRIPCION DE NACIMIENTOS:

Las formalidades de las actas de inscripción de los nacimientos deberán contener ciertos requisitos que señala el artículo 398 del Código Civil, los cuales son:

1. Lugar, fecha, día y hora en que ocurrió el nacimiento.
2. Sexo y nombre del recién nacido.
3. Nombres y apellidos de los padres, así también como la ocupación, origen y residencia. Cuando de trate de hijos nacidos fuera del matrimonio no se designara al padre salvo si se reconoce al hijo en las formas ya mencionadas.
4. Establecimiento hospitalario, donde ocurrió el parto o los nombres del médico o comadrona que intervino.
5. Firma o impresión digital de la persona que dio el aviso, y la firma del Registrador Civil.

3.8. REQUISITOS PARA INSCRIBIR EL NACIMIENTO DE HIJOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO:

Los Registradores Civiles entrevistados indicaron que solicitan los siguientes requisitos:

- A) Constancia del nacimiento del niño; ya sea extendida por el hospital o comadrona que intervino en el parto.
- B) Las dos cédulas de vecindad de los cónyuges; para garantizar que el niño es del marido.

De los entrevistados, unos solicitan además de los anteriores, los siguientes:

- C) Comparecencia del marido al Registro Civil
- D) Presentación del Boleto de Ornato.

De lo expuesto se determina que no existe un criterio general por parte de los Registradores Civiles para solicitar los requisitos esenciales para inscribir a un niño nacido dentro del matrimonio. Con el fin de cumplir lo preceptuado en el artículo 199 del Código Civil los requisitos que se deben de requerir para inscribir el nacimiento de hijos nacidos dentro un vínculo conyugal son:

- a) Constancia del nacimiento del niño.
- b) Cédula de Vecindad del cónyuge, que se presente al Registro Civil en la cual debe de constar que esta casado, y/o
- c) Certificación de la partida de matrimonio.

CAPITULO IV

4. NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE CEDULAS DE VECINDAD, DECRETO 1735 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

4.1. ANALISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 199 DEL CODIGO CIVIL

El artículo 199 del Código Civil expresa: " PATERNIDAD DEL MARIDO: El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente, nulo o anulable se presume concebido durante el matrimonio:

1. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y
2. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio."

Al interpretar el artículo de mérito, es evidente que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, no obstante que el mismo puede ser declarado, insubsistente, nulo o anulable; lo que refleja sin lugar a dudas , la protección por parte del Estado hacia los menores; así mismo se complementa con lo que para el efecto estipula

la Convención Americana de Derechos Humanos en lo que se refiere al derecho del nombre, lo cual lleva implícito el reconocimiento de la paternidad del marido, como lo establece el presente artículo otorgando la presunción legal al mismo. Sin embargo en el supuesto de que el marido no sea padre del hijo concebido durante el matrimonio, el artículo 200 del Código Civil, admite prueba en contrario que consiste en "...haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia".

Para el efecto la acción del marido impugnando la paternidad del hijo nacido de su cónyuge, tiene sesenta días para intentarlo judicialmente contado desde la fecha del nacimiento, situación que se encuentra regulada en el artículo 204 del mismo cuerpo legal.

4.2.- ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 8o. DE LA LEY DE CEDULAS DE VECINDAD

El artículo 8o. de la Ley de Cédulas de Vecindad indica: " Es obligatoria la presentación de la Cédula para los siguientes actos: contraer matrimonio, salvo el caso de que se trate de contraerlo en articulo de muerte;; toma de posesión de cargos y empleos públicos; obtención de pasaportes para salir del país; inscripción de matrimonios, nacimientos, reconocimientos de hijos y defunciones y para ejercer el derecho de sufragio".

El artículo anterior, regula la obligación de presentar la cedula de vecindad al inscribir un nacimiento; para el efecto el artículo 392 del Código Civil, establece que la declaración del nacimiento de un niño se hará por el padre o la madre y en su caso por las personas que hayan asistido al parto.

Cabe señalar que el artículo 8o. de la Ley de Cédulas de Vecindad, no establece que deben presentarse las dos cédulas de vecindad de los cónyuges, cuando el niño nace dentro del matrimonio, y menos aun si debe presentarse la cedula de vecindad del marido que no comparezca, cuando sea la cónyuge quien se presente a dar el aviso, no obstante estar unidos en matrimonio. Razón por la cual los señores Registradores Civiles solicitan documentos que no están fundamentados por la legislación.

La presente norma se tendrá que interpretar para la persona que de el aviso del nacimiento; pero la mayoría de los Registradores Civiles solicitan la presentación de la Cedula de Vecindad de ambos padres aunque estén casados.

De lo anterior se deduce que existe contradicción en las normas indicadas porque la ultima de estas no indica quien es la persona obligada a presentar dicha Cedula de Vecindad en el momento de inscribir un nacimiento.

Los Registradores Civiles la interpretan subjetivamente y la mayoría de los entrevistados manifestaron firmemente que solicitan las dos cédulas de vecindad de los cónyuges para inscribir al niño como hijo de matrimonio, por que es la única forma por medio de la cual se

garantiza que el padre del niño es precisamente el marido de la madre. Con lo anterior evitan según los entrevistados que se le asigne al marido la paternidad de un niño que no es de él. Es una situación en la cual los Registradores Civiles prejuzgan hechos que desconocen y respaldan dicha prejuzgación a través del artículo 8o. de la Ley de Cédulas de Vecindad; a raíz de eso lógicamente están contradiciendo lo estipulado por el artículo 199 del Código Civil, y además no toman en cuenta que de conformidad con el artículo 371 del Código Civil, es importante resaltar que los documentos que prueban el estado civil de las personas son las certificaciones de las actas del Registro Civil; por ello con el propósito de evitar más ilegalidades sugiero reformar el contenido del mismo.

4.3 NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 8o. DE LA LEY DE CEDULAS DE VECINDAD, DECRETO 1735 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Los Registradores Civiles interpretan erróneamente el artículo 8o. de la Ley de Cédulas de Vecindad y por ello imponen su voluntad y niegan la paternidad legal que le corresponde al niño, al prejuzgar hechos que desconocen y violan lo estipulado en el artículo 199 del Código Civil, así como el derecho de defensa contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es conveniente y necesario reformar dicho artículo para que no exista interpretación errónea y cumplir con el contenido del artículo

199 del Código Civil. Debe normarse adecuadamente la inscripción de nacimientos de los hijos nacidos dentro del matrimonio, ya que, actualmente, no se establece con claridad quien es la persona obligada a presentar la Cedula de Vecindad especialmente cuando se trate de inscribir el nacimiento de un hijo nacido dentro del matrimonio civil.

4.4. PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTICULO 8o. DE LA LEY
DE CEDULAS DE VECINDAD, DECRETO 1735 DEL CONGRESO
DE LA REPUBLICA

ARTICULO 8o. Es obligatoria la presentación de la cedula para los siguientes actos: contraer matrimonio, salvo el caso de que se trate de contraerlo en articulo de muerte; toma de posesión de cargos y empleos públicos, obtención de pasaportes, ejercer el derecho de sufragio, inscripción de defunciones y nacimientos solamente para la persona que de el aviso, reconocimiento de hijos y cuando se tratare de hijos nacidos dentro del matrimonio, bastara la cedula del cónyuge que se presente al Registro Civil para inscribirlo como tal.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central.

CONCLUSIONES:

1. Los Registradores Civiles incumplen con lo dispuesto en el artículo 199 del Código Civil, al prejuzgar por sí mismos, si el hijo , fue concebido durante el Matrimonio.
2. Los Registradores Civiles , solicitan a la madre que comparece, la Cedula de vecindad de su cónyuge, para inscribir al niño nacido dentro del matrimonio, lo cual no se encuentra regulado en ninguna ley, ya que la cedula de vecindad es un documento de identificacion personal, razon por la cual no existe argumento legal para presentar la cedula de vecindad de una persona que no comparece.
3. Los Registradores Civiles cuando no se presentan las dos cedulas de vecindad de los cónyuges, optan por inscribir al menor nacido dentro del matrimonio, como hijo unicamente de la madre.
4. Los Registradores Civiles prejuzgan hechos desconocidos, lo cual se refleja en la negativa de inscripción de hijos nacidos dentro del matrimonio, cuando no se presenta la cedula de vecindad del marido al Registro Civil o no comparece el cónyuge al mismo.

5. Por la negativa de inscripción de un niño nacido dentro del matrimonio, los Registradores Civiles no solo violan los derechos humanos, especialmente los del niño, si no que también el principio de igualdad de las personas y de los hijos, contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, y en la Convención Americana de Derechos Humanos.
6. Los Registradores Civiles carecen de preparación técnica y legal adecuada para el buen desempeño de su cargo.
7. Los Registradores Civiles cometen errores en las inscripciones de nacimientos, por no basarse en lo estipulado en la ley, lo que perjudica a los ciudadanos por la pérdida de tiempo, dinero y hasta una inestabilidad emocional.

RECOMENDACIONES:

1. Reformar el artículo 8o. de la Ley de Cédulas de Vecindad para normar adecuadamente la inscripción de hijos nacidos dentro del matrimonio, en el sentido que bastara la presentación de la cédula del cónyuge que se presenta al Registro Civil para inscribirlo como tal.
2. Que los Registradores Civiles cumplan con lo estipulado en el artículo 199 del Código Civil en relación a los hijos nacidos dentro del matrimonio, y lo establecido en los artículos 12 y 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
3. Preparar a los Registradores Civiles por medio de seminarios, talleres, y cursos de capacitación con el objeto de profesionalizarlos.
4. Los Registradores Civiles deben recibir cursos de relaciones y derechos humanos, para atender de mejor forma al público.
5. Los Registradores Civiles deben de realizar sus actuaciones fundamentadas en ley.

6. Las corporaciones municipales de las cabeceras departamentales, deben proporcionar recursos necesarios a los Registros Civiles, para que cumplan con la inspección a los Registradores Civiles Municipales de sus respectivos departamentos, y así evitar ilegalidades que se cometan en las inscripciones.
7. Los Registradores Civiles deben solicitar la certificación de la partida de matrimonio para la inscripción de un hijo nacido dentro del vínculo conyugal y así cumplir con lo estipulado en el artículo 199 del Código Civil.
8. Elaborar el Reglamento del Registro Civil, que hace mención el artículo 390 del Código Civil.

BIBLIOGRAFIA

1. LIBROS

1.1 AUTORES NACIONALES:

BRAÑAS, ALFONSO. "Manual de Derecho Civil", parte 1 y 2
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad
de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 1985.

1.2 AUTORES EXTRANJEROS:

ARGENTINO NERI, "Tratado Teórico y Practico de Derecho
Notarial", volumen 6, Ediciones Palma, Buenos Aires,
Argentina. 1981.

BORDA, GUILLERMO A., "Tratado de Derecho Civil", Parte General
1.6 edición, actualizada, editorial, Perrot. Buenos
Aires, 1976.

BONNECASE, JULIEN, "Tratado Elemental de Derecho Civil", obra
compilada y editada, colección clásicos del derecho. México.
D.F. 1993.

CASTAN TOBENAS, JOSE, "Derecho Civil Común y Foral", 11
edición. tomo II. Madrid, España, revs. s.a. 1975

ESPIN CANOVAS, DIEGO, "Manual de Derecho Civil Español", cuarta
edición, Madrid, España. 1975.

PUIG PENA, FEDERICO, "Compendio de Derecho Civil Español"
Ediciones Pirámide, s.a. Madrid, España. 1975

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

RIPERT JORGE, PLANIOL Y MARCER, "Tratado práctico de Derecho Civil Francés, s.a.", tomo II, México-Editorial Porrúa Pérez.s.a. 1,975

2 DICCIONARIOS

CABANELLAS, GUILLERMO, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Editorial Heliasta, S.R.I. Argentina, 1,979. 12 edición.

OSORIO, MANUEL, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1,987.

3 TESIS:

CALDERON, EDWIN PACHECO, "El Registro Civil y sus Certificaciones", 1,985

JUAREZ CAJON, BENITO, "Problemática de la Filiación", 1,992.

PONCE REYNOSO, JORGE DE JESUS, "Intervención del Registro Civil en los asuntos de Jurisdicción Voluntaria", 1,987.

4 LEYES:

Constitución Política de la República de Guatemala.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Código Municipal, Decreto 58-88 del Congreso de la República. Código Civil, Decreto Ley numero 106

Ley de Cedula de Vecindad y su Reglamento. Decreto 1735, del Congreso de la República.

ANEXOS

REPRESENTACION TABULAR DE DATOS ESTADISTICOS.

1. PARA LA INSCRIPCION DE NIÑOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO SOLICITA LA PRESENCIA DEL MARIDO AL REGISTRO CIVIL?

TABLA No. 1.

Respuestas	Frecuencia
Si	04
No	12
Total :	16

2. PARA LA INSCRIPCION DE NIÑOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO SOLICITA LAS DOS CEDULAS DE LOS CONYUGES?

TABLA No. 2

Respuestas	Frecuencia
Si	16
No	--
Total:	16

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

3. SI NO SE PRESENTA EL MARIDO O LA CEDULA DE VECINDAD DEL MISMO AL REGISTRO CIVIL, INSCRIBE AL NIÑO COMO HIJO DE MATRIMONIO?

TABLA No. 3.

Respuestas	Frecuencia
Si	--
No	16
Total:	16

4. HABRA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 8o. DE LA LEY DE CEDULAS DE VECINDAD, PARA NORMAR EN MEJOR FORMA LA INSCRIPCION DE NIÑOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO?

TABLA No. 4.

Respuestas	Frecuencia
Si	11
No	05
Total:	16

INSTITUTO VENEZOLANO DE ESTADÍSTICA Y CENSOS
 DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS
 CARACAS, VENEZUELA

5. SI ES NECESARIA LA REFORMA DEL ARTICULO 8o. DE LA LEY DE CEDULAS DE VECINDAD, CUAL SERIA SU PROPUESTA?

TABLA No. 5.

* Que se especifique la necesidad de presentar solo una de las cédulas donde conste el vínculo matrimonial.	07
* Toda la ley	04
Total:	11

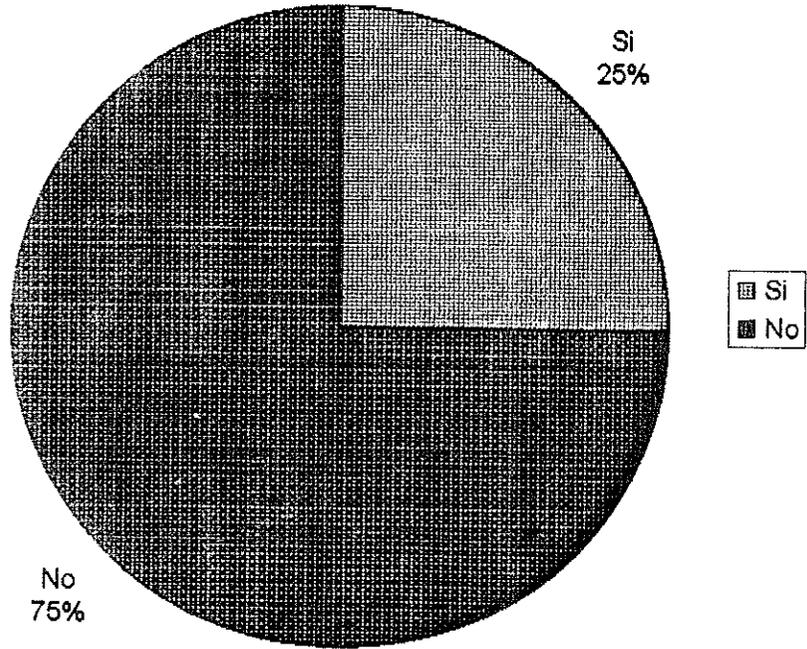
6. LE SUPERVISAN EL TRABAJO COMO REGISTRADOR CIVIL?

TABLA No. 6.

Respuesta	Frecuencia
Si	--
No	16
Total:	16

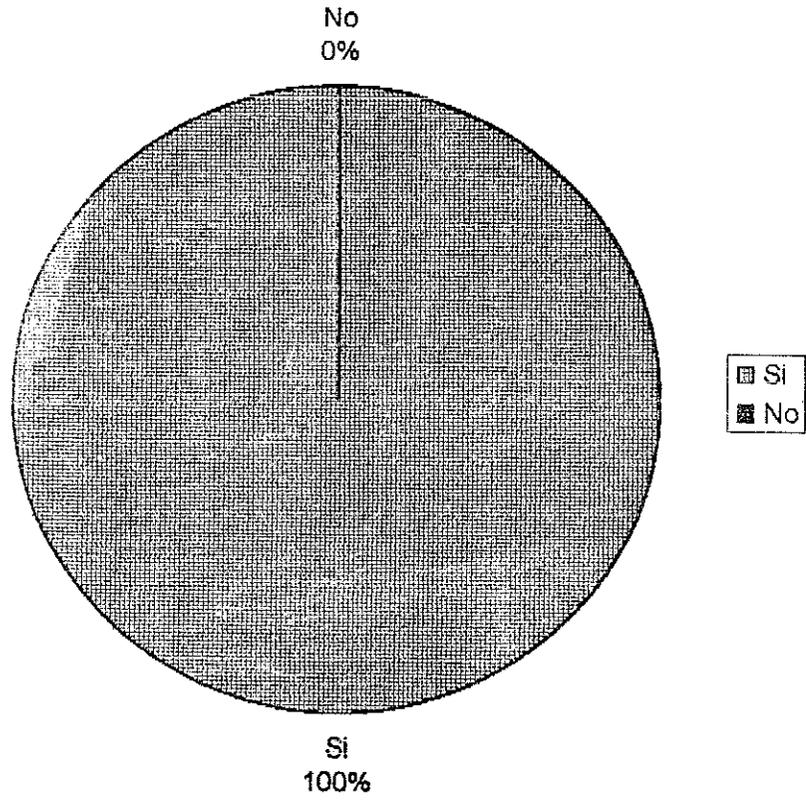
REPRESENTACION GRAFICA DE DATOS ESTADISTICOS.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

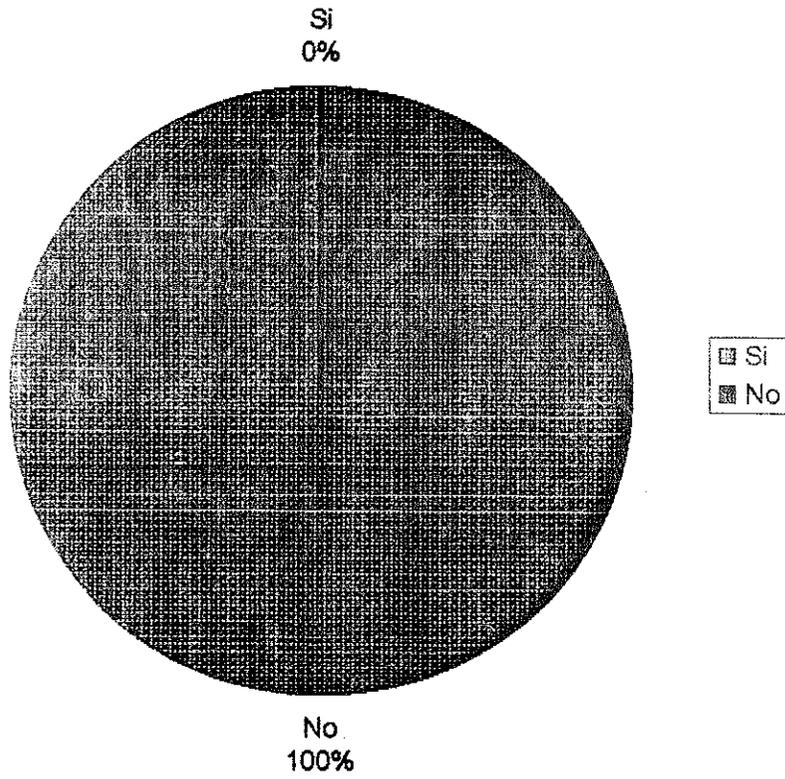


GRAFICA No. 1. Fuente: Datos de la Tabla No. 1.

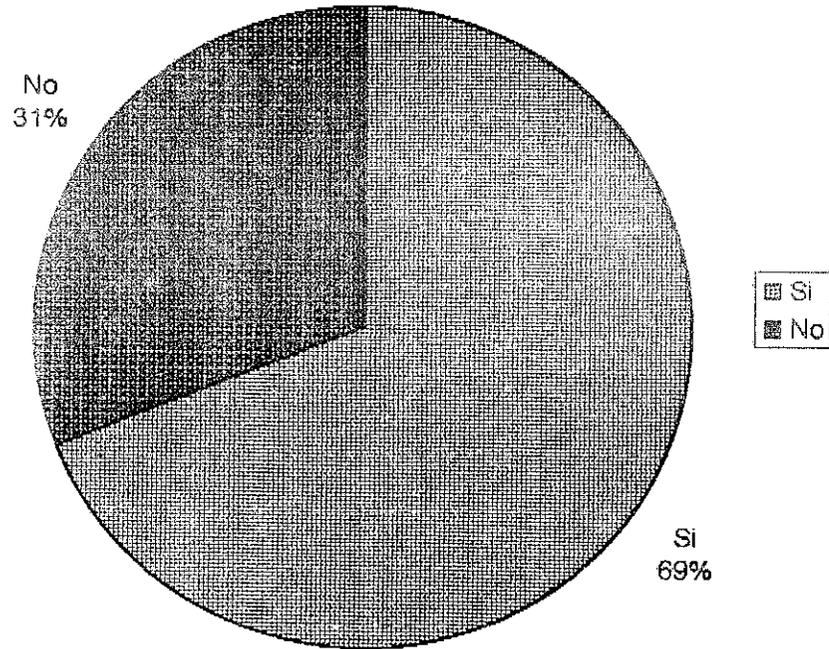
El 25% de los encuestados respondió 'Si' y el 75% respondió 'No'.



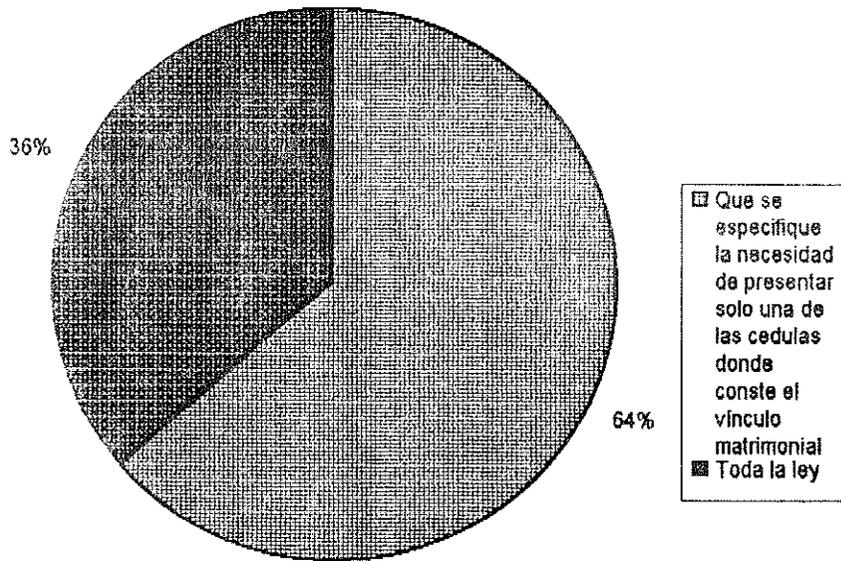
GRAFICA No. 2. Fuente: Datos de la Tabla No. 2.



GRAFICA No. 3. Fuente: Datos de la Tabla No. 3.

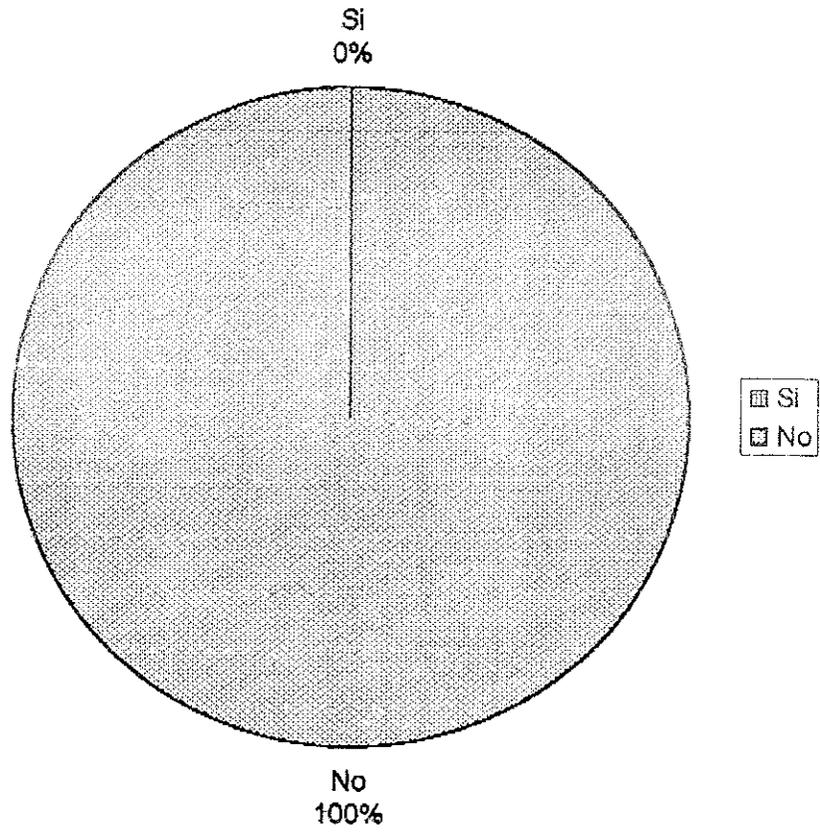


GRAFICA No. 4. Fuente: Datos de la Tabla No. 4.



GRAFICA No. 5. Fuente: Datos de la Tabla No. 5.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



GRAFICA No. 6. Fuente: Datos de la Tabla No.8.

INFORMACIÓN DE CONTACTO PARA EL INTERESADO EN OBTENER MÁS INFORMACIÓN

ANALISIS E INTERPRETACION DE DATOS ESTADISTICOS

Como producto de la entrevista dirigida a los Registradores Civiles de los Municipios del departamento de Sacatepequez; luego del proceso estadístico, se llego a las inferencias e interpretaciones que se presentan a continuación:

1. El 100% de los Registradores Civiles entrevistados manifestaron que para inscribir a un niño nacido dentro del matrimonio necesitan las dos cédulas de vecindad de los cónyuges.
2. El 25% de los mismos indicó que aparte de la cedula de vecindad requiere la presencia del marido para inscribirlo como tal, de lo contrario se niega la paternidad.
3. El 69% de los entrevistados expresaron que es necesaria la reforma del artículo 8o. de la ley de Cédulas de Vecindad para normar en mejor forma la inscripción de niños nacidos dentro del matrimonio; el 31% indico que no es necesaria la reforma.
4. El 64% manifestó que para evitar mas problemas en la inscripción de niños nacidos dentro del matrimonio se especifique claramente la necesidad de presentar solo una de las cedulas en la conste el vínculo conyugal. El 36 % expreso que se reforme toda la ley.
5. El 100% indicó que legalmente lo debe supervisar el Registrador Civil de la Cabecera Departamental pero que a la fecha nunca lo han supervisado.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.
 INVESTIGACION DE TESIS.
 GUATEMALA.

Entrevistador: Rony Eulalio López Contreras.

Fecha:

Registrador Civil del Municipio de:

INSTRUCTIVO: Conteste las preguntas que a continuación se le -
 plantean. Por su colaboración, muchas gracias.

1. Para la inscripción de niños nacidos dentro del matrimonio,
 solicita la presencia del marido al Registro Civil?

si /___/

no /___/

2. Para la inscripción de niños nacidos dentro del matrimonio
 solicita las dos cédulas de vecindad de los cónyuges?

si /___/

no /___/

3. Si no se presenta el marido o la cédula de vecindad del
 mismo al Registro Civil, inscribe al niño como hijo de
 matrimonio?

si /___/

no /___/

4. Habrá necesidad de reformar el artículo 8o. de la Ley de
 Cédulas de Vecindad, para normar en mejor forma la
 inscripción de niños nacidos dentro del matrimonio?

si /___/

no /___/

5. Si es necesaria la reforma del artículo 8o. de la ley de
 Cédulas de Vecindad, cual seria su propuesta?

6. Le supervisan el trabajo como Registrador Civil?